

BOLETIN**OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 24 — Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia Nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822, vigente en el dia, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores.

Considerando que por Real orden de 28 de agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos Nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19.ª de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de octubre de 1823, y fueron re-

habilitados á consecuencia del de 30 de diciembre de 1834 ó de la amnistía de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

Considerando que por otra Real orden de 20 de mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados político-militares.

Considerando que los servicios prestados por la Milicia Nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles.

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia Nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia Nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el dia en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistía del 15 de octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos Nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, del de las Cortes de 14 de marzo de 1837, y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de febrero y 12 de mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno, el tiempo á que se contraen los

dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores é Inspectores, según lo dispone la Real orden de 11 de noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, después de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que después del tiempo trascendido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado; una ventaja á que no haya legitimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reúnan las circunstancias que presija el art. 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1855, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real orden de 27 de abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Jefe de Estado mayor y visadas por el Capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1855 —El Subsecretario, José Macrohon.—Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de Contabilidad.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—De conformidad con lo informado por esa direccion general de Contabilidad, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que á los Magistrados, Jueces de primera instancia, Tenientes fiscales y Promotores que por enfermedad justificada haya de nombrarse sustituto para el desempeño de su destino, se les abone todo su haber, así como también á los que son trasladados de un punto á otro, durante el término

legal, no obstante lo establecido en los Reales decretos de 28 de abril y 26 de mayo del año último, debiendo continuar abonándose el medio sueldo á los sustitutos por cuenta del sobrante de los capítulos respectivos en la forma que establece esa Direccion en su circular de 18 de octubre último, para lo cual los Regentes de las Audiencias y Fiscales de las mismas, economizarán todo lo posible estos nombramientos á fin de evitar que sus haberes no escedan de los sobrantes espresados, quedando por consiguiente derogado cuanto sobre el particular se dispuso por esa direccion en otra circular de 8 de julio anterior. De Real orden lo digo á V. S. I. para su cumplimiento, y efectos correspondientes.»

La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y la de la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1855.—Juan Larripa y Dominguez.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

El Alcalde de Cendejas de la Torre, me participa que el dia 9 del actual se le desmandó á Juan Manuel Molina, vecino de la misma, un macho mular, cuyas señas se expresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, que si dicha caballeria fuese hallada, la remitan al referido Alcalde de Cendejas de la Torre.—Guadalajara 19 de abril de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas del macho mular.

Alzada seis cuartas, pelo pardo, la cabeza como canosa, edad de 15 á 16 años, tiene pelado un poco el pecho.

El Alcalde de Torrecilla en comunicacion de 17 del actual me participa que en la noche del 15 han sido estraidas de la paridera de la propiedad de Marcos Rello, vecino de la misma, cinco carneros, sin saber quienes hayan sido los agresores apesar de las diligencias practicadas al intento; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de los autores del crimen y caso de ser habidos tanto estos, cuanto las reses lo pongan á disposicion del referido Alcalde.—Guadalajara 19 de abril de 1855. Benigno Quirós y Contreras.

Beneficencia.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que á pesar de las dos circulares que se han inserto en el Botetin oficial de esta provincia para que remitan á este Gobierno de provincia, relacion expresiva de las fincas que pertenecientes al ramo de Beneficencia existan en sus respectivas jurisdicciones, no lo han verificado hasta la fecha; quedan desde ahora conminados con un apremio que pagarán de su peculio, si en el improrogable término de ocho dias, desde el en que reciban esta circular no remiten los referidos estados. Guadalajara 20 de abril de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Pueblos que se citan.

- Aienza.
 Alhendiego.
 Barbolla.
 Bochones.
 Cabezudas.
 Cantalojas.
 Casillas.
 Cercadillo.
 Cinco villas.
 Condemios de abajo.
 Condemios de arriba.
 El Ordial.
 Gascueña.
 Hiendelaencina.
 Higes.
 La Miñosa.
 Madrigal.
 Medranda.
 Narros.
 Nava de Jadraque.
- Palancares.
 Palmaces.
 Paredes.
 Querencia.
 Rebollosa de Jadraque.
 Rienda.
 nobledo.
 Romanillos.
 San Andrés del Congosto.
 Semillas.
 Sienes.
 Tordelrábano.
 Tordelloso.
 Ujados.
 Umbralejos.
 Valdecubo.
 Valdepinillos.
 Valverde.
 Veguillas.
 Zarzuela de Galve.
- Brihuega.
 Alarilla.
 Archilla.
 Atanzon.
 Balconete.
 Barriopedro.
 Cañizar.
 Carrascosa de Henares.
 Caspuñías.
 Castilmimbres.
 Espinosa de Henares.
 Fuentes.
 Gajanejos.
 Heras.
 Hita.
 Hontanares.
 Irueste.
 Ledanca.
- Miralrio.
 Padilla de Hita.
 Pajares.
 Rebollosa.
 Taragudo.
 Tomelloso.
 Trijueque.
 Valdearreas.
 Valdegrudas.
 Valdesaz.
 Valderebollo.
 Valfermoso de Tajuña.
 Valfermoso de las Monjas.
 Villanueva de Argecilla.
 Yela.
 Yélamos de abajo.
 Yélamos de arriba.
- Las Iviernas.
 Padilla del Ducado.
 Rata.
 Renales.
 Rivarredonda.
 Sacecerbo.
 Sotoca.
 Sotodosos.
 Torrequebrada de Valles.
 Trillo.
 Viana de Mondejar.
 Villanueva de Alcoron.
 Cereceda.
- Iriepal.
 Lupiana.
 Mohernando.
 Taracena.
 Tórtola.
 Usanos.
 Valbuena.
 Valdarachas.
 Valdeaveruelo.
 Valdenoches.
 Yunquera.
- Molina.
 Algar.
 Amayas.
 Anchuela del Campo.
 Anchuela del Pedregal.
 Aragoncillo.
 Balbacil.
 Canales.
 Cañizares.
 Castellote.
 Checa.
 Chequilla.
 Chera.
 Ciruelos.
 Clares.
 Cobeta.
 Concha.
 Cubillejo de la Sierra.
 El Pedregal.
 Fuembellida.
- Pastrana.
 Albalate.
 Albares.
 Almoguera.
 Aranzueque.
 Armuña.
 Escariche.
 Escopete.
 Fuentelviejo.
 Fuentenovilla.
 Hontova.
- Sacedon.
 Alcocer.
 Alique.
 Alocen.
 Berninches.
 Córcoles.
 El Olivar.
 Escamilla.
 Hontanillas.
- Sigüenza.
 Alcolea del Pinar.
 Alcuneza.
 Algora.
 Anguita.
 Barbatona.
 Bujalaro.
 Bujarrabal.
 Carabias.
 Castejon.
 Castilblanco.
 Cendejas de la Torre.
 Cirueches.
 Córtes.
 Cubillas.
 El Atance.
 Estriégana.
 Fuensabián.
 Guijosa.
- Aleas.
 Arroyo de Fraguas.
 Campillejo.
 Cogolludo.
 Corralejos.
 Campillo de Ranas.
- Hinojosa.
 Maranchon.
 Novella.
 Piqueras.
 Rillo.
 Rueda.
 Selas.
 Setiles.
 Teroleja.
 Terzaguilla.
 Tierzo.
 Tordellego.
 Tordelpalo.
 Tordesilos.
 Tortuera.
 Torrequebrada.
 Traid.
 Turmiel.
 Valsalobre.
 Villet.
- Hueva.
 Loranca.
 Mazuecos.
 Moratilla de los Meleros.
 Pioz.
 Pozo de Almoguera.
 Romanones.
 Sayaton.
 Yebra.
 Zorita.
- La Isabela.
 Millana.
 Morillejo.
 Peralveche.
 Poyos.
 Recuenco.
 Salmeron.
 Tabladillo.
 Torronteras.
- Jadraque.
 Jirueque.
 La Cabrera.
 Luzaga.
 Mandayona.
 Matas.
 Mojares.
 Orna.
 Pelegrina.
 Pinilla de Jadraque.
 Riosalido.
 Santiuste.
 Sauca.
 Toves.
 Torrevaldealmeidras.
 Torremocha del Campo.
 Torremocha de Jadraque.
 Valdealmeidras.
 Villaseca de Henares.
- El Cardoso.
 El Cubillo.
 El Espinar.
 Fraguas.
 Fuencemillan.
 Humanes.



- Jocar.
- La Cueva.
- La Hiruela.
- La Mierla.
- La Vihuela.
- Majaelrayo.
- Málaga.
- Malaguilla.
- Matallana.
- Membrillera.
- Monasterio.
- Montarron.
- Muriel.
- Peñalva.
- Puebla de Beleña.
- Razbona.
- Rioleugo.
- Robledillo.
- Roble-la-casa.
- Sacedoncillo.
- Santolis.
- Uceda.
- Valdenuño.
- Vereda.
- Viñuelas.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL

del Real valle de la Alcudia.

Se arriendan en pública subasta por el tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de octubre del presente, las yerbas de invierno, primavera, vernadero, agostadero y fruto de bellota donde lo hay de los ochenta y tres millares y quintos que posee S. M. la Reina (q. D. g.) en el Real valle de la Alcudia, provincia de Ciudad-Real.

El rematante ha de presentar en el acto de la subasta fiador abonado á satisfacción del que la presida que responderá del cumplimiento del contrato hasta que entren los ganados al disfrute de las yerbas.

La subasta se verificará por millares y en doble remate en la Seccion de Contabilidad de la Intendencia general de la Real Casa y esta Administracion, sita en esta villa, el lunes treinta del corriente mes á las doce de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Almodovar del Campo 15 de abril de 1855. —Juan Boada Quijano.

La empresa del Boletín invita á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia abonen la suscripcion correspondiente al primero y segundo trimestre de este año, pues segun la contrata debe satisfacerse el importe por trimestres adelantados. —Guadalajara 11 de abril de 1855.—Elias Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Almanaque administrativo para 1855, por Don Celestino Mas y Abad, Diputado en muchas legislaturas. Siguiendo el plan adoptado para el almanaque de 1854, con arreglo á las disposiciones hoy vigentes, y las que se publican en el decurso del año, sale á luz por entregas mensuales, con la oportuna anti-

cipacion para que antes de comenzar el mes obren en poder de los suscritores, los modelos de los trabajos hacederos en él. La variacion que ha sufrido el régimen administrativo y la que tendrá muy en breve hace indispensable á los Ayuntamientos y á sus secretarios el libro que se anuncia, por ser el mejor indicador de todo cuanto debe hacerse en el decurso del año, sin recelo de incurrir en equivocaciones. Van publicados los meses transcurridos, el actual y el próximo. Se suscribe á 44 sellos de 4 cuartos pagados en dos plazos; 22 al hacerse la suscripcion, y 22 antes del 20 de junio.

El pedido se hará «A la Comision General de Sierra, Calle Imperial, núm. 22, cuarto 2.º derecha, Madrid, en carta franca en la que se espresará la direccion que ha de darse.

En el mismo punto se hallan de venta.

La ley de 3 de febrero de 1823, por el mismo Señor Abad, metodizada, esplicada y arreglada tal como está vigente, ó sea el auxiliar de los Alcaldes y Ayuntamientos. Un tomo en 8.º que se remite franco por 15 sellos de 4 cuartos.

El Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, 4 tomos en 4.º mayor. Ha costado 80 rs, se dá en 40 reales ó 90 sellos de 4 cuartos, franco.

Almanaque administrativo de 1854, un tomo en 4.º mayor que se remite franco por 51 sellos de 4 cuartos

El libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio y absolutamente indispensable para formar esacta y rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos, 10 sellos de 4 cuartos, franco.

Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las leyes vigentes españolas. Con solo leerle, basta para ponerse al corriente del nuevo sistema, 14 sellos de 4 cuartos, franco.

EN PRENSA.

El manual del Alcalde como autoridad judicial, ó sea formulario completo de todos los juicios y diligencias, cuya formación es de los Alcaldes, como conciliaciones verbales, cuenta y particion, embargos, secuestres, ejecuciones, emplazamientos, notificaciones, diligencias preventivas, civiles y criminales, y todo cuanto pueda encargarse por los Juzgados á los Alcaldes, y les compete por derecho propio.

Se divide en dos partes, civil y criminal. La primera está concluyéndose, y entrará en prensa desde luego la segunda. Forma un tomo grueso en 8.º, que solo cuesta por suscripcion 22 sellos de 4 cuartos.

Del importe de todas estas obras pueden datarse los Ayuntamientos en sus cuentas en el capítulo de gastos voluntarios.

Al que tome 12 ejemplares de cualquiera de ellas, se le regala un ejemplar.

Continúa en Santander á cargo de D Juan de Marca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fabricas de los sujetos que gusten adquirirlas.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Sobrinos.